



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de 2020.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00733-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 160219

ACCIONANTE: ANA VICTORIA ACOSTA DE LA ROSA.

ACCIONADA: SANITAS EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Se exponen como fundamentos de la tutela, que la actora *“desde el 17 de mayo de 1994”* padece de *“esquizofrenia”*.

Añade que, sus médicos tratantes le han *“insistido en mantenerme con la marca formulada la cual me ha dado resultado, PROLANZ 5 mg (LABORATORIOS PROCAPS) teniendo gracias a esto una salud estable y sin episodios de esquizofrenia”*.

Agrega que, es una persona que no posee *“recursos y por mi enfermedad no estoy habilitada para poder trabajar y así poder costearme el medicamento”*.

Sostiene que, la EPS accionada le *“autorizo (sic) el medicamento pero en CRUZ VERDE donde me deben entregar el medicamento dicen que no hay y pretenden que contrariando lo que me ha insistido el medico tome de otra marca”*. Que la *“EPS ordeno su entrega con el numero 137430260 y en la autorización cambian la concentración y lo autorizan por 10 mg para poder decir que no lo hay y entregarlo genérico o de otra marca”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida y, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada *“que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento PROLANZ 5mg en la cantidad de ciento ochenta (180) tabletas”*.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 1° de diciembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la CLÍNICA CAMPO ABIERTO, DROGUERIA CRUZ VERDE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y ADRES y se les otorgó un plazo de dos (2) días

para que brindaran una respuesta al amparo.

SANITAS EPS

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue el amparo por haberse superado el hecho que dio origen a la acción. En ese sentido indica que a la actora *“le prescribieron el medicamento OLANZAPINA PROLANZ 5mg, el cual ha sido aprobado por la EPS SANITAS S.A.S. para ser dispensado por la droguería CRUZ VERDE. Las últimas autorizaciones se realizaron así: 1RA ENTREGA 138536286, 2DA ENTREGA 138536828 Y 3RA ENTREGA 138536829. De acuerdo con lo anterior, nos comunicamos con CRUZ VERDE, donde nos indicaron que el medicamento OLANZAPINA PROLANZ 5mg fue dispensado a la señora ayer 3 de diciembre de 2020 en su domicilio, como se evidencia en imagen de ticket de entrega que pegamos”*.

DOGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Arrimó escrito indicando que ostenta relación contractual para entrega de medicamentos e insumos médicos para los afiliados de SANITAS EPS; que *“ha suministrado los medicamentos e insumos médicos a la señora ANA VICTORIA ACOSTA mes a mes conforme a las solicitudes de la usuaria, por tanto, no se puede afirmar que CRUZ VERDE no ha suministrado los medicamentos e insumos requeridos por la usuaria”*

Precisó que *“respecto al suministro del medicamento OLANZAPINA 10mg Tab, se aclara que EPS SANITAS, había generado autorizaciones de servicios para el principio activo, sin indicar específicamente la presentación comercial PROLANZ 10mg”*.

Expone que, *“solamente hasta el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), EPS SANITAS generó autorización de servicios para el medicamento OLANZAPINA 10mg Tab en su presentación PROLANZ 10mg. Sin embargo, existía una inconsistencia entre la prescripción del médico tratante y la autorización de servicios, puesto que la fórmula médica indicaba OLANZAPINA 5mg mientras que la autorización de servicios registraba OLANZAPINA 10 Mg (PROLANZ), se aclara que debe ser exactamente igual la prescripción y la autorización de servicios, de lo contrario CRUZ VERDE no puede dispensar, por lo anterior, EPS SANITAS procedió con la modificación de la autorización de servicios el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020). Por lo que, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE procedió con la entrega inmediata del medicamento OLANZAPINA 5mg (PROLANZ 5mg), como se evidencia en los soportes de entrega con el respectivo acuse de recibido, constituyéndose un HECHO SUPERADO”*.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de

legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado.

IPS CLÍNICA CAMPO ABIERTO

Afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora constitucional, a más que no tiene competencia para la autorización y entrega de los medicamentos requeridos por la promotora.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECION SOCIAL

El MINISTERIO DE SALUD, afirma que el medicamento reclamado por la actora no se encuentra incluido en la Resolución 3512 de 2019, por lo que la EPS deberá garantizar el tramite propio a través de la herramienta tecnológica MIPRES, por lo que solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no existe legitimidad por pasiva para cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

Por último, la **SECRETARIA DE SALUD**, expone que la actora se encuentra activo del régimen contributivo de salud desde el año 2063 afiliada a SANITAS EPS; indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó se le desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la actora alega que la EPS accionada vulnera su derecho fundamental la salud en conexidad con la vida, al no

autorizar la entrega del medicamento PROLANZ 5 mg, en la forma que le fue prescrito por su médico tratante.

La EPS accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que a la actora *“le prescribieron el medicamento OLANZAPINA PROLANZ 5mg, el cual ha sido aprobado (...) para ser dispensado por la droguería CRUZ VERDE”*. Agregó que *“Las últimas autorizaciones se realizaron así: 1RA ENTREGA 138536286, 2DA ENTREGA 138536828 Y 3RA ENTREGA 138536829 (...) nos comunicamos con CRUZ VERDE, donde nos indicaron que el medicamento OLANZAPINA PROLANZ 5mg fue dispensado a la señora ayer 3 de diciembre de 2020 en su domicilio”*; todo lo cual fue corroborado por la vinculada **DOGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, quien aportó copia de los documentos que dan cuenta de que a la promotora le fue entregado el medicamento aludido en la cantidad que le prescribió su médico tratante.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión a los derechos fundamentales aludidos ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2.- Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3.- Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la misma, si se considera que se entregó a la promotora el medicamento que le ordenó su médico tratante y que originó el inicio del resguardo.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ANA VICTORIA ACOSTA DE LA ROSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ